



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07425-2005-PA/TC
ÁNCASH
NATIVIDAD BERTILA LÓPEZ JARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natividad Bertila López Jara contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 138, su fecha 16 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno de la Región Áncash y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución 008233-1999/ONP-DC-20530, de fecha 27 de mayo de 1999, por violar sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, legítima defensa, debido proceso y a la vida, y en consecuencia el pago de pensión de cesantía, con los reintegros desde el mes de junio de 1999, más los intereses legales y los costos y costas.

Sostiene que fue incorporada al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, mediante Resolución Presidencial 0221-90-CORDE ÁNCASH/PRE, de fecha 13 de julio de 1990, y que se le otorgó pensión nivelable por 27 años de servicios mediante Resolución Ejecutiva Regional 0075-91 GRCH/S.E.C.R., de fecha 19 de marzo de 1991. Sin embargo, mediante Resolución 008233-1999/ONP-DC-20530 se redujo su pensión de cesantía, calculándose por 19 años y 9 meses. Indica que de conformidad con el artículo 110 del Decreto Supremo 02-94-JUS, la Administración sólo tenía el plazo de seis meses para modificar las resoluciones administrativas que habían quedado consentidas.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Áncash deduce excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que no corresponde reconocer el tiempo de servicios del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1980 y el 31 de octubre 1985, en aplicación del inciso b) del artículo 14 del Decreto Ley 20530, ni tampoco el transcurrido entre el 1 de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enero de 1987 y el 31 de marzo de 1987, en aplicación del inciso c) del artículo 45 del Decreto Ley 20530.

La ONP deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 18 de abril de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que se ha atentado contra la seguridad jurídica y el orden público al haberse ido contra un beneficio ya obtenido por la demandante con una resolución administrativa que tiene calidad de consentida.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que resuelve las excepciones y la revoca en el extremo que declara fundada la demanda, declarándola infundada, con el argumento de que la resolución administrativa no vulnera derechos constitucionales en tanto el cómputo erróneo de los servicios prestados al Estado en ningún caso puede generar un derecho.

FUNDAMENTOS**§ Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio**

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso la demandante pretende la inaplicación de la Resolución 008233-1999/ONP-DC-20530, pues al reconocerle una pensión de cesantía por 19 años y 9 meses de servicio ha generado una disminución en el monto que venía percibiendo desde el año 1991. En consecuencia, encontrándose comprometido el mínimo vital, la pretensión de la recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Cabe agregar que si bien la demandante invoca haberse configurado una lesión de los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, legítima defensa, debido proceso y a la vida, este Colegiado observa de la delimitación del petitorio que los actos denunciados podrían afectar el derecho al mínimo vital, lo que determina un pronunciamiento dentro del marco pensionario.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 46 del Decreto Ley 20530 establece que las pensiones se otorgarán de oficio, con base en el reconocimiento de servicios, mediante resolución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión expedida por el titular del pliego correspondiente. Por su parte, el artículo 47 prevé que el pago de las pensiones de cesantía o invalidez se efectuará desde el día en que el trabajador cesó. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará una pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva.

4. Mediante la Resolución Presidencial 221-90-CORDE ÁNCASH/PRE (fojas 2) se incorpora a la demandante al régimen previsional del Decreto Ley 20530, conforme a los alcances del artículo 27 de la Ley 25066.
5. La Resolución Ejecutiva Regional 0075-91-GRCH/S.E.C.R (fojas 3) acepta la solicitud de cese voluntario de la demandante y le otorga diversos conceptos de naturaleza de orden laboral en función de sus 27 años de servicios; consignando, además, que aquélla se encuentra incorporada al Decreto Ley 20530.
6. Mediante la Resolución 008233-1999/ONP-DC-20530, de fecha 27 de mayo de 1999, la ONP, en uso de las facultades previstas en la Ley 26835,¹ efectuó el reconocimiento de la pensión de cesantía definitiva de la demandante, determinando que los servicios prestados del 1 de mayo de 1980 al 31 de octubre de 1985 fueron realizados dentro del régimen laboral de la actividad privada. En ese sentido, la propia demandante ha presentado las constancias de pagos y descuentos de remuneraciones del Instituto Geológico Minero Metalúrgico (fojas 144 y 145) y de Electroperú S.A. - Proyecto Especial Tablachaca (fojas 146 a 148) por el periodo indicado, documentos que permiten verificar que las labores fueron prestadas bajo los alcances de la Ley 4916. Por ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 14, inciso b), del Decreto Ley 20530, se dispuso que el periodo laborado para la actividad privada no fuera computable para el reconocimiento de los años de servicio.
7. Sobre lo anotado debe tenerse en consideración que la incorporación al régimen previsional del Estado, mediante las leyes de excepción, importa el acceso al régimen pensionario, el cual debe efectuarse de forma concomitante al cumplimiento del requisito previsto para el otorgamiento de la pensión, conforme se encuentra estipulado en el artículo 4 del Decreto Ley 20530. Asimismo, debe precisarse que es atribución del ente en el cual recae la función de calificar el derecho, otorgar el mismo con base en el reconocimiento de los años de servicio, de conformidad con el artículo 39 del Decreto Ley 20530; esto es que sólo será reconocido el tiempo acreditado fehacientemente, pudiendo, en consecuencia, no reconocerse, para efectos pensionarios, los años de servicio que no se adecuen a la normativa.

¹ El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente 001-98-AI, publicada el 26 de junio de 2001, declaró inconstitucional el artículo 1 referido a la competencia de la ONP para declarar pensiones del Decreto Ley 20530.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Debe agregarse que las boletas de pago (fojas 5 a 12) consignan un tiempo de servicios provisional por 25 años, debiéndose entender que la pensión de cesantía percibida inicialmente por la demandante fue otorgada conforme al artículo 47 del Decreto Ley 20530.
10. En consecuencia, al no advertirse la vulneración del derecho fundamental, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)